

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 22/2023:**

**GLOSARIO**

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DPPP	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
SISAI 2.0	Sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla.
Solicitud	Solicitud de acceso a la información pública.

Unidad

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la circular identificada con la clave IEE/UT-014/2023, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**


**I.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.


**II.** Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.

**III.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se recibió vía SISAI con número de folio 210448823000038, la solicitud, misma que se registró en la Unidad en la misma data, asignándole el número de expediente 22/2023.

**IV.** La solicitud con número de expediente 22/2023, fue presentada en los siguientes términos: 

*"Solicito se me informe cuántas y cuáles son sus nombres, distrito que representan (si fueron uninominales) o si llegaron como posiciones plurinominales y grupo subrepresentado al que dijeron pertenecer de las personas que fueron elegidas diputadas y que compitieron como candidatas bajo el principio de acción afirmativa.*

*Pido también copia de digital de los documentos mediante los cuales ellos, ellas, elles comprobaron su pertenencia al grupo minoritario o subrepresentado beneficiado con esa acción afirmativa."* 

**V.** En fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad, a través del Memorándum identificado con la clave IEE/UT-SOL-49/2023, solicitó información a la DPPP de este Organismo Electoral, el Encargado de Despacho de la DPPP notificó a la Unidad mediante el Memorándum identificado con la clave IEE/DPPP-0128/2023, remitió de manera digital lo siguiente: 

Versión original y versión pública de la siguiente documentación:

- Archivo PDF de Acción Afirmativa de MORENA que contiene lo siguiente:

- Vinculo acreditado a través de la constancia emitida por la presidencia de la directiva de la sección Ecatzingo del Manantial la Taza, Sociedad Civil Chilac Puebla, el 10 de febrero de 2021<sup>a</sup> favor del C. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. (Archivo PDF).
- Auto adscripción calificada acreditada mediante escrito emitido por el C. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. (Archivo PDF).
- Vinculo acreditado a través de la constancia validada por la Presidencia Auxiliar Regional de Calipam Coxcatlan, a favor de C. RENÉ MIGUEL PEREYRA RODRÍGUEZ. (Archivo PDF).
- Auto adscripción calificada acreditada mediante escrito emitido por el C. RENÉ MIGUEL PEREYRA RODRÍGUEZ. (Archivo PDF).
  
- Archivo PDF de Acción Afirmativa del PAN que contiene lo siguiente:
  - Auto adscripción calificada acreditada mediante escrito emitido por el C. EDUARDO ALCANTARA MONTIEL, de fecha 30 de mayo de 2021. (Archivo PDF).
  - Anexo agregado al Vinculo acreditado a través de la constancia emitida por la presidencia del Comisariado Ejidal de Ayutla Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla, el 10 de abril de 2021, a favor del C. EDUARDO ALCANTARA MONTIEL. (Archivo PDF).
  - Auto adscripción calificada acreditada mediante escrito emitido por el C. EDUARDO MORALES GARDUÑO, de fecha 06 de mayo de 2021. (Archivo PDF).
  
- Archivo PDF de Acción Afirmativa del PRI que contiene lo siguiente:
  - Auto adscripción calificada acreditada mediante escrito emitido por la C. MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA, de fecha 13 de abril de 2021
  - Auto adscripción calificada acreditada mediante escrito emitido por la C. SILVIA GUILLERMINA TANUS OSORIO, de fecha 13 de abril de 2021

Esto, en virtud de que la documentación mencionada contiene datos personales confidenciales consistentes en:

- ✓ Firma
- ✓ Huella dactilar
- ✓ Nombre de tercero
- ✓ Edad
- ✓ Parentesco

**VI.** Con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante la circular identificada con la clave IEE/UT-014/2023, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y

pública de la documentación descrita en el punto inmediato anterior, con el objeto de poner dicha información a consideración de las y los integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentadas, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.

**VII.** El día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a sesión especial a celebrarse el día diecisiete del mismo mes y año, a las doce horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-037/2023 al IEE/CT-039/2023.

**VIII.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Sesión Especial del Comité, teniendo como invitado a el Encargado de Despacho de la DPPP de este Organismo a través del memorándum IEE/CT-041/2023, con el objeto de que los integrantes del Comité estuvieran en posibilidad de analizar y revisar la documentación remitida como anexo a la memoranda descrita en el punto V de Antecedentes de la presente resolución; resolviendo lo siguiente:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como confidencial y aprobar en su caso las versiones públicas formulada por la DPPP, correspondiente a los documentos de Acción Afirmativa de los partidos políticos "MORENA, PAN y PRI", y toda vez que dichos documentos contienen datos personales confidenciales; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 22/2023.

**SEGUNDO.** Marco normativo. - El derecho de acceso a la información no es absoluto<sup>1</sup>, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información

<sup>1</sup> Sobre el derecho a la Información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**  
El derecho a la Información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de Información que se conoce en la doctrina como "reserva de Información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta

considerada por la legislación como confidencial. Por lo que en esta situación el IEE tomando en consideración la normatividad aplicable y a efecto de garantizar la protección de los datos personales considerados como confidenciales contenidos en los documentos requeridos por el solicitante, se elaboraron las versiones públicas en las cuales se testaron los datos personales considerados como confidenciales, siendo las mismas revisadas por el Comité.

Respecto a la clasificación de la información la Ley General la define como:

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

...

Al mismo tiempo La Ley General considera como información confidencial:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior los artículos 134 fracciones I y II y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...  
VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

**TERCERO.** Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en la respuesta de la solicitud que nos ocupa, la DPPP envió contestación a través del memorándum IEE/DPPP-0128/2023, en ese orden de ideas en los documentos que constan en los expedientes de registro de candidatos del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y que contienen las acciones afirmativas, la DPPP remitió en versión original y la versión pública los "documentos de Acción Afirmativa de los partidos politos *"MORENA, PAN y PRI"*, testando los siguientes datos:

MORENA			
No.	DOCUMENTO	No. DE DATOS	DATOS TESTADOS
1	Vinculo acreditado a través de la constancia emitida por la presidencia de la directiva de la sección Ecatingo del Manantial la Taza, Sociedad Civil Chilac Puebla, el 10 de febrero de 2021 <sup>a</sup> favor del C. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. (Archivo PDF).	1	Firma
2	Auto adscripción calificada acreditada mediante escrito emitido por el C. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. (Archivo PDF).	2	Firma, huella dactilar
3	Vinculo acreditado a través de la constancia validada por la Presidencia Auxiliar Regional de Calipam Coxcatlan, a favor de C. RENÉ MIGUEL PEREYRA RODRÍGUEZ. (Archivo PDF).	1	Firma
4	Auto adscripción calificada acreditada mediante escrito emitido por el C. RENÉ MIGUEL PEREYRA RODRÍGUEZ. (Archivo PDF).	1	Firma
PAN			
1	Auto adscripción calificada acreditada mediante escrito emitido por el C. EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL, de fecha 30 de mayo de 2021. (Archivo PDF).	1	Firma
2	Acta de la Dirección General del Registro Agrario Nacional –que obra como anexo al Vinculo acreditado a través de la constancia emitida por la presidencia del Comisariado Ejidal de Ayutla Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla, el 10 de abril de 2021, a favor del C. EDUARDO ALCANTARA MONTIEL. (Archivo PDF).	4	Nombre de terceros, firma, edad y parentesco
3	Auto adscripción calificada acreditada mediante escrito emitido por el C. EDUARDO MORALES GARDUÑO, de fecha 06 de mayo de 2021. (Archivo PDF).	1	firma

PRI			
No.	DOCUMENTO	No. DE DATOS	DATOS TESTADOS,
1	Auto adscripción calificada acreditada mediante escrito emitido por la C. MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA, de fecha 13 de abril de 2021	1	Firma
2	Auto adscripción calificada acreditada mediante escrito emitido por la C. SILVIA GUILLERMINA TANUS OSORIO, de fecha 13 de abril de 2021	1	Firma

De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

- Firma
- Huella digital
- Nombre de tercero
- Edad
- Parentesco

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- **Firma.** - Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.
- **La huella dactilar.** - Se trata de la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato confidencial. Refuerza lo anterior lo señalado por el INAI en su recurso RRA 4062/18 respecto de que la huella digital es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona.  
En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- **Nombre de particular(es) o tercero-** (El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de

las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 134 fracción I de la Ley.

- **Edad.-** Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- **Parentesco.-** De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

**CUARTO.** Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas remitidas por la DPPP, de los documentos que constan en los expedientes de registro de candidatos del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, que contienen las Acciones Afirmativas de los partidos políticos *"MORENA, PAN y PRI"*; de los cuales se desprende que obran datos personales, y estos son estrictamente confidenciales, por lo que no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información. En ese tenor, la información que la DPPP clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen por mandato de las Autoridades Jurisdiccionales y Electorales competentes, así mismo por la Constitución Local, la Ley General, la Ley de Datos Personales, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior con el fin de publicitar las actividades mandatadas por la Autoridad Jurisdiccional en el Estado, privilegiando el principio de máxima publicidad.



Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).

En consecuencia, la Versión pública de los documentos que contienen la Acción Afirmativa de los partidos políticos *"MORENA, PAN y PRI"*, mismas que rigen las versiones públicas contenidas en los *Lineamientos Generales* en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. En consecuencia, este comité confirma la clasificación de confidencialidad de los documentos que contienen la Acción Afirmativa de los partidos políticos *"MORENA, PAN y PRI"*, y aprueba las versiones públicas.

**QUINTO.** De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentado por la DPPP.

**SEGUNDO.** Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución

**TERCERO.** Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJERA ELECTORAL**



**SUSANA RIVAS VERA**  
**PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**CONSEJERA ELECTORAL**



**EVANGELINA MENDOZA CORONA**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CONSEJERO ELECTORAL**



**MIGUEL ANGEL BONILLA ZARRAZAGA**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**